



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

**AUTÓGRAFA RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1531/2021 Y 1640/2021-CR,
QUE PROPONE LA “LEY QUE DEFINE RESTRICCIONES PARA EL USO DE LAS
CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, PARA EVITAR SU USO
DESPROPORCIONADO”**

TEXTO NUEVO

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27489, LEY QUE REGULA LAS CENTRALES PRIVADAS
DE INFORMACIÓN DE RIESGOS Y DE PROTECCIÓN AL TITULAR DE LA
INFORMACIÓN, CON EL FIN DE RESTRINGIR EL USO DE LA INFORMACIÓN DE LAS
CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS (CEPIR)**

Artículo único. Modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información

Se modifica el literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

[...]

- e) Reporte de crédito.- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una Cepir con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.

Dicha comunicación no puede contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos a la persona natural o persona jurídica”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Límites para el uso de la información de las Cepir para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral

Las instituciones del Estado o empresas privadas o públicas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar el reporte de crédito de sus candidatos deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.

En cualquier caso, el reporte de crédito del candidato no podrá ser causal de su exclusión o descalificación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio.

Se excluyen de los alcances de la presente disposición complementaria final la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia del Mercado de Valores, así como las entidades reguladas o supervisadas por estas superintendencias.

SEGUNDA. Adecuación de normativa adicional

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar la normativa adicional vinculada a la presente ley en un plazo no mayor a noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Sustento del texto sustitutorio:

Se ha recibido el Oficio 0147-2023-2024/VSFR-CR, del Congresista Víctor Flores Ruiz, quien señala que ha tomado conocimiento de la preocupación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y de la Superintendencia del Mercado de Valores por haberlas incluido en dicha disposición de la autógrafa, así como a las empresas reguladas por ellas, lo que estaría contraviniendo las normas especiales del sistema financiero y del mercado bursátil. Se señala también que se debe considerar las normas de gestión de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que requieren la debida diligencia de los trabajadores de las entidades supervisadas, el cual debe comprender la situación crediticia de dichos trabajadores.

En tal sentido, se incluye un tercer párrafo en el artículo 3 de la autógrafa, que se ha alcanzado a la Mesa, con lo cual dejaría de ser una insistencia para devenir en Nuevo Texto.

Asimismo, se incorporan ajustes de técnica legislativa.



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

**Presidente Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia
Financiera**